



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201800121 00

I. ASUNTO

El señor Ricardo Andrés Rodríguez en nombre propio, formuló demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7, numeral 10 del artículo 9 y numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, además de lo establecido en el párrafo final del artículo 9 del acuerdo 01 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto, se tiene que el artículo 87 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 393 de 1997, prevé la Acción de Cumplimiento con el objeto de otorgar a toda persona la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para lograr el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares que los incumplan. Hechas las anteriores precisiones, el Despacho procede a realizar el estudio de admisibilidad o rechazo de la demanda, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 1437 de 2011.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

- **Jurisdicción y competencia.**

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997, dispone que la competencia para conocer de las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, corresponde en primera instancia, a los jueces administrativos con competencia en el domicilio del accionante.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, como quiera que el domicilio de la parte accionante, hace parte del distrito judicial al que pertenece este despacho judicial.

- **Oportunidad y agotamiento de la jurisdicción.**

El artículo 7º de la Ley 393 de 1997, prevé:

“Caducidad. Por regla general, la Acción de Cumplimiento podrá ejercitarse en cualquier tiempo y la sentencia que ponga fin al proceso hará tránsito a cosa juzgada, cuando el deber omitido fuere de aquellos en los cuales la facultad de la autoridad renuente se agota con la ejecución del primer acto. Pero si el deber omitido fuere de aquellos cuyo cumplimiento pueda demandarse simultáneamente ante varias autoridades o en diferentes oportunidades en el tiempo, podrá volver a intentarse sin limitación alguna. Sin embargo será improcedente por los mismos hechos que ya hubieren sido decididos y en el ámbito de competencia de la misma autoridad.”

En ese sentido, se tiene que lo pretendido a través de la presente acción está condicionado al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7, numeral 10 del artículo 9 y numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, además de lo establecido en el párrafo final

del artículo 9 del acuerdo 01 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, relacionado con las deberes y prohibiciones de las autoridades respecto a la atención al público, el término para resolver una consulta elevada a la administración y la regulación del derecho de petición al interior de la entidad accionada.

- **Legitimación por activa.**

En términos del artículo 4° de la Ley 393 de 1997, puede ejercer la Acción de Cumplimiento cualquier persona frente a normas con fuerza material de Ley o Actos Administrativos; de igual manera, los servidores públicos y las organizaciones sociales y no gubernamentales. En ese sentido, en el presente caso se cumple con la legitimación por activa al tenor de lo dispuesto en la Ley 393 de 1997.

- **Legitimación por pasiva.**

La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la **autoridad** a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo (Art. 5 ibidem). En el presente caso la demanda está dirigida contra el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa, autoridad sobre la cual recae el cumplimiento de las normas omitidas.

- **Requisitos de la demanda**

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece los requisitos del contenido de la solicitud de cumplimiento, así:

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.*

Por su parte, el artículo 146 del C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquiera de la normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”

En relación con la renuencia como requisito de procedencia de la demanda de cumplimiento, cabe hacer las siguientes precisiones:

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 12 dispone:

“Artículo 12°. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano...” (Negritas fuera del texto).

La Jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha precisado que para la prosperidad de una acción de cumplimiento es necesario que se presenten, en forma concurrente los siguientes presupuestos:

- i) Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en una norma con fuerza material de ley o acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.*
- ii) Que la norma esté vigente.*
- iii) Que la norma contenga un deber jurídico claro, expreso y exigible a cargo del accionado.*
- iv) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate¹...*

Así las cosas, la procedencia o no de la acción de cumplimiento se supedita a la concurrencia de varios presupuestos entre los cuales están, la existencia de normas o actos administrativos de los cuales se desprendan para el accionado, un deber jurídico claro, expreso y exigible por cumplir; la constitución en renuencia del accionado que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado exigiendo atender un mandato legal o un acto administrativo con citación precisa de éste.

Al realizar un estudio detallado de la documentación obrante en el plenario, encuentra el Despacho que el accionante no cumplió con el requisito exigido en el artículo 8° de la Ley 393 de 1997, esto es no acreditó la constitución en renuencia a la entidad demandada, donde solicite el cumplimiento del numeral 6 del artículo 7, numeral 10 del artículo 9 y numeral 2 del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, además de lo establecido en el párrafo final del artículo 9 del acuerdo 01 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. En relación con la prueba obrante a folio 12 del expediente no tiene la virtualidad de constituir en renuencia a la entidad, teniendo en cuenta que este escrito solamente evidencia la inconformidad del accionante frente la respuesta emitida por la entidad a una consulta elevada inicialmente por él, cuyo objeto dista totalmente de la acción u omisión de una autoridad en el cumplimiento de de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, por el contrario se evidencia que el Consejo Superior de la Judicatura dio trámite a las diversas peticiones elevadas por el actor, informando lo pertinente al respecto.

Conforme a lo anterior, el interesado deberá según lo señalado en la norma, cumplir a cabalidad con las exigencias que allí se plasman, al momento de presentar solicitud ante la autoridad frente a la que reclama el cumplimiento de una disposición legal, puesto que de lo contrario su demanda de cumplimiento no estaría llamada a prosperar, ya que la constitución en renuencia deberá estar precedida de la reclamación del acatamiento de una norma precisa, y advertirle a la autoridad correspondiente que mediante dicha petición se pretende agotar el requisito de procedibilidad para demandar en acción de cumplimiento.

De conformidad con lo expuesto, se observa que en el caso concreto no se constituyó efectivamente la renuencia al no encontrarse probado que se hubiera elevado petición de cumplimiento ante las autoridades contra la cual se interpone la presente acción, lo cual conlleva al rechazo de plano de la acción de cumplimiento conforme se estipula en la parte final del inciso primero del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza de plano la acción de cumplimiento, presentada por el señor **RICARDO ANDRÉS RODRIGUEZ** contra el **Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

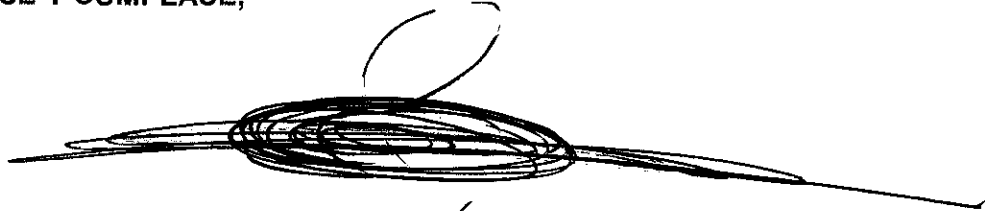
¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 6 de noviembre de 1997, expediente ACU-032; y Sección Quinta, Sentencia del 6 de febrero de 2003, expediente ACU 1688 y de 4 de agosto de 2006, expediente 2004-02394.

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: RICARDO ANDRÉS RODRIGUEZ
DEMANDADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA
RADICACIÓN No.: 15001 3333 005 201800121 00

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

